

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 160.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. primer Medico de Cámara me dice á las ocho de la mañana de este día lo que sigue:

«Exmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad gran parte de ella. La dolencia se acerca á su terminación favorable.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Exmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr. El Exmo. Sr. primer Médico de Cámara á las nueve de esta noche me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sin la menor alteración en el descenso natural de la dolencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1857.—El Duque de

Bailen.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continua sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 161.

Por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 15 del actual, se me dirige la orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 5 del actual la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 17 de Diciembre anterior proponiendo la reforma de la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850 y la de 24 de May último, en la parte que dispone que los Tesoreros de Hacienda pública refundan en sus cuentas las de los Tesoreros y Depositarios de las fabricas de Tabacos, Sal, Papel sellado y Pólvara, y que los Administradores de Hacienda pública comprendan igualmente en las suyas de rentas y gastos públicos los resultados de las cuentas de igual clase que rindan aquellos funcionarios, por las dificultades que este sistema ha encontrado en la práctica. Enterada S. M., así como de la opinion emitida en el asunto por la Dirección general de Rentas Estancadas, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Los Depositarios-pagadores de las fabricas de Tabacos, los Administradores Jefes de las de Sales, el Guarda-almacen Tesorero de la del Papel sellado, y los Depositarios Pagadores de las de Pólvara y Salitre, rendirán sus cuentas de caudales directamente al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad, cesando la práctica de refundirlas en las de

las Tesorerías de provincia.

2.º Las Cuentas de Gastos públicos de las expresadas fabricas se rendirán con separacion y remitirán del mismo modo directamente á la Dirección general de Contabilidad.

Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias se limitarán á satisfacer á las fabricas las consignaciones mensuales que haga la Dirección general del Tesoro para pago de sus obligaciones, datándose de las entregas en concepto de Movimientos de fondos y con el título especial de consignaciones á fabricas, distinguiendo las que sean.

4.º Los Depositarios-pagadores de las fabricas se harán cargo en sus cuentas de caudales de las consignaciones en el mismo concepto de Movimiento de fondos, datándose de las obligaciones que satisfagan con aplicación á los respectivos capitulos y artículos de los Presupuestos, acompañando á ellas los libramientos, nóminas y demás justificantes de los pagos.

5.º Los productos de las fabricas de Tabacos, Sales y Papel sellado, ingresarán directamente en las Tesorerías de las respectivas provincias, con aplicación á los conceptos del presupuesto de ingresos. Cuando los expresados productos no puedan ingresar materialmente en las Tesorerías por hallarse situadas las fabricas fuera de las capitales de provincia, se cargarán de su importe en concepto de remesa de fondos de la Tesorería, remitiendo sin demora á esta la correspondiente carta de pago bien expresiva de la procedencia del ingreso. Con presencia de este documento la Administración principal de Hacienda pública expedirá el cargarme para la formalizacion del ingreso con aplicación al concepto del Presupuesto que correspondá, y la Contaduría el libramiento como remesa de fondos á la fábrica por cuenta de consignaciones.

6.º En consecuencia de lo establecido en la disposicion anterior, los Administradores Jefes de las fabricas no rendirán cuentas de Rentas públicas, pasando puntualmente á las Administraciones principales de la provincia las respectivas certificaciones y documentos que acrediten la responsabilidad de los deudores y el con-

cepto por que lo sean, para que aquellas puedan realizar el ingreso en las Tesorerías en los términos que quedan indicados en la citada disposicion.

7.º Los reintegros de pagos hechos con exceso ó indebidamente por obligaciones de las fabricas ingresarán directamente en las mismas con abono al caítulo correspondiente, cuando se hagan dentro del ejercicio del presupuesto, pero si proceden de obligaciones de los ya cerrados, se verificará el ingreso en las Tesorerías material ó virtualmente, y los Administradores principales de Hacienda contraerán su importe en las cuentas de Rentas públicas en el concepto de reintegro de gastos de ejercicios cerrados, expidiendo el correspondiente cargarme para la formalizacion del ingreso.

8.º Los pedidos de fondos para las distribuciones mensuales se harán directamente por los Administradores Jefes de las fabricas en la forma y con sujeción á los modelos que acuerden las Direcciones generales del Tesoro y de Rentas estancadas.

9.º Para los ingresos y pagos en las Depositarias y Administraciones de las fabricas se observarán las prescripciones establecidas por punto general por las Reales órdenes é instrucciones, no pudiendo verificarse unos ni otros sin la intervencion de los Contadores, Oficiales, Inspectores y demás funcionarios á quienes respectivamente está cometida la de las fabricas.

10. Los Gobernadores de provincia vigilarán muy eficazmente para que las entregas que se hagan á las fabricas por cuenta de su consignacion mensual se ajusten á las obligaciones que deban satisfacer inmediatamente, evitando así que pasen á dichas cajas cantidades que no deban tener pronta aplicación.

11. Estas disposiciones regirán desde 1.º del actual, cuidando V. I. de que se modifiquen los modelos de cuentas en el sentido de las mismas y de resolver las dudas de contabilidad que en su ejecucion puedan originarse. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Dirección al trasladar á V. I. la preinserta Real orden para su cum-

plimiento en la parte que le corresponde, le tramite con el propio objeto las prevenciones que ha acordado para la mas fácil ejecucion de la misma.

Primera. Los Jefes de las fabricas remitirán á esta Direccion general las cuentas de gastos públicos y de Tesoro dentro de los diez dias siguientes al mes á que estas correspondan, segun está prevenido por la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Segunda. Las existencias en metálico que hayan resultado en poder de los Tesoreros y Depositarios de las fabricas en fin de Diciembre último, constituirán la primera partida de cargo de sus cuentas de Enero.

Tercera. Los Tesoreros de provincia que por efecto de la refundicion que hayan venido practicando, comprendan en sus cuentas de Diciembre de 1856 el todo ó parte de las existencias de que trata la regla anterior, datarán su importe en la de Enero como movimiento de fondos por traslacion á las fabricas mediante libramiento que expidan las Contadurías de Hacienda pública. Este libramiento, ademas de la uniformidad que debe guardar con el cargo equivalente que ha de hacerse en la fabrica, se justificará con certificacion del Depositario de la misma que exprese esta circunstancia.

Cuarta. Las entregas efectivas que los Tesoreros de provincia hayan hecho á las fabricas desde 1.º de Enero por cuenta de las consignaciones del año anterior ó del actual antes de serles comunicada la Real orden que se inserta en esta circular, se considerarán como movimiento de fondos por remesa á las fabricas respectivas, aun cuando los libramientos se hayan expedido con aplicacion á capítulos de presupuestos.

Las Contadurías y Tesorerías harán en sus libros las anotaciones convenientes, y las últimas acompañarán á sus cuentas las cartas de pago que á su favor hayan expedido ó deban expedir los Depositarios de las fabricas en equivalencia de los documentos justificativos de los pagos que deben recoger para documentacion de sus cuentas.

Quinta. Como consecuencia de lo que previene la regla anterior las entregas á que la misma se refiere causarán en las fabricas las siguientes operaciones.

1.º El cargo de su importe al Depositario de la fabrica en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de la Provincia, mediante cargarme que expedirán los Contadores, Inspectores ú Oficiales encargados de la intervencion.

2.º La expedicion y envio de la equivalente carta de pago á favor de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

3.º Los asientos consiguientes en los libros de ingreso de caudales de la Depositaria de la fabrica y en los de intervencion.

Sexta. Para la documentacion de las cuentas de gastos públicos y de Tesoro (caudales) de las fabricas se tendrán presentes los artículos 92 y 94 y 123 al 125 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, cuidando de que en las relaciones de los ingresos y de los pagos se extraigan con exactitud y claridad los cargamentos y libramientos que lo justifiquen.

Las fabricas de Salitre, Azufre y Polvora se atemperarán por su parte á las prescripciones que contienen los

artículos 36, 37 y 38 de la Instruccion especial de estos ramos, aprobada por la Real orden de 21 de Mayo de 1856, salvo las modificaciones que son consiguientes á la reforma introducida por la Real orden que motiva esta circular.

Sétima. Para el pago de haberes á las clases sujetas al descuento establecido por la ley de presupuestos observarán las fabricas lo siguiente:

1.º Harán los pedidos de fondos por el líquido que aproximadamente calculen han de percibir las clases.

2.º Se formarán las nóminas con la distincion en columnas del íntegro que corresponde al estado de cada interesado, el descuento que se deduce y el líquido que debe percibir y de que ha de suscribir el recibo.

3.º Datarán las nóminas por el íntegro, haciéndose cargo simultaneamente en virtud de cargarme del descuento, en concepto de movimiento de fondos por traslacion de caudales de la Tesorería de la provincia.

4.º Expedirán á favor de la expresada Tesorería de provincia las correspondientes cartas de pago, y se las remitirán para que sin demora formalice el ingreso como descuento de sueldos de las respectivas clases, expida en este concepto las cartas de pago equivalentes, y las pase á las fabricas para unir á las nóminas y libramientos de su referencia.

Octava. Las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias, cuidarán respectivamente de que se formalicen sin la menor demora las cartas de pago que las Tesorerías y Depositarias de las fabricas expidan como traslacion de fondos, tanto por el descuento de sueldos como por los productos que en algunos casos puedan ingresar directamente en dichas fabricas, á tenor de lo previsto en la disposicion 5.ª de la Real orden de 5 del actual.

Las Contadurías y Tesorerías cuidarán además de tomar en cuenta estos ingresos para deducir su importe de las entregas en efectivo que hayan de hacerse á las fabricas por consignaciones.

Novena. Los débitos por las obligaciones de las fabricas que hayan resultado pendientes de pago en las cuentas de gastos públicos de las Administraciones, respectivas al último trimestre de 1856, se datarán en la columna de bajas por traslacion á otras dependencias de la cuenta del primer trimestre del año actual, uniendo certificacion de los Interventores de las fabricas que acredite haber comprendido las mismas sumas en el cargo de la suya del propio trimestre bajo el mismo concepto.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á quien compete su ejecucion.

Córdoba 27 de Enero de 1857.—
Manuel Cano.

Circular núm. 170.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar las alteraciones y mejoras hechas por su autor D. Alejandro Oliván, en el *Manual de Agricultura*, obra premiada en concurso público y declarada de texto obligatorio para todas las

escuelas públicas del reino, así como el extracto del *Manual* hecho por el mismo autor para las escuelas incompletas, y que lleva por título *Cartilla agraria*, mandando al propio tiempo que se publiquen los dictámenes de las Comisiones del Consejo que han examinado las expresadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Dictamen de la Comisión del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada para que informe acerca de la nueva edición corregida y aumentada del *Manual de Agricultura* por D. Alejandro Oliván.

La Comisión encargada de examinar las alteraciones y mejoras hechas en la nueva edición del *Manual de Agricultura* por D. Alejandro Oliván, cree que las puede aprobar la seccion al tenor de lo dispuesto en la disposicion segunda del art. 5.º de la Real orden de 12 de Junio de 1849. Examinada particularmente cada una de las enmiendas y ediciones, y calificado su mérito respectivo, viene á deducirse que en nada disminuye esta edicion en la primera, ya en la bondad y el número de las doctrinas, ya en la manera de exponerlas, ya en el método y la regularidad del plan y el precio del estilo y del lenguaje.

Esta edicion sale mejorada y con un sinnúmero de aumentos, algunos de ellos de mucha consideracion, segun se ve colgando sus páginas con los respectivos pasajes de la última: La introduccion va explicada ahora con particular claridad. La doctrina sobre la vida de las plantas tiene novedades muy dignas de aprecio. En el capítulo sobre tierra laborable se han hecho variaciones que precisan la nomenclatura, aumentan lo la exactitud del pensamiento. Las reglas sobre mejoras de los terrenos se han perfeccionado con cuantos progresos se han hecho en estos últimos tiempos. El capítulo sobre abonos se ha mejorado con las verdades que ha logrado conquistar la práctica, auxiliada de la análisis. Lo propio se observa en los retoques sobre instrumentos y ganados de labor. En la parte de aplicacion se nota á cada paso el noble anhelo de investigar la verdad y el celo por limar y perfeccionar. En la crianza de ganados, y particularmente en el tratado sobre las abejas hay considerables aumentos. Ademas de estas intercalaciones se ha enriquecido la obra con el problema de hacer cultivables las estepas y con el cultivo asociado, cuestiones reservadas hasta ahora á la ciencia grave, á las grandes teorías y á las hipótesis ingeniosas, pero que deben popularizarse sobre todo en un país como el nuestro, tan escaso de lluvias y de riegos. Finalmente el Apéndice sobre pesas y medidas se ha aumentado con nuevas equivalencias, mejorándose ademas con métodos muy sencillos de reduccion.

El *Manual* continúa pues siendo un conjunto de verdades heroseadas con las bellezas del lenguaje didáctico. Siempre breve, sin dejar de ser profundo; siempre claro sin sacrificar la precisión; siempre elegante, sin perder la familiaridad y sencillez.

Declaramos así nuestro dictamen, nada podemos añadir de sustancial; pero tampoco omitiremos que á las prendas que nos

ventajosamente de las adiciones del *Manual* de que se trata, se agrega otro mérito bien raro aun en los mejores escritos agronómicos impresos en España, á saber: la acertada aplicacion de las máximas científicas á las particulares circunstancias de nuestro clima y costumbres.

Así, las enmiendas y adiciones hechas por D. Alejandro Oliván á su *Manual de Agricultura*, merecen, en concepto de esta Comisión, la aprobacion de la Seccion de Agricultura por los efectos de la disposicion segunda del art. 5.º de la Real orden de 12 de Junio de 1849.

Madrid 13 de Diciembre de 1856.—
Agustin Pascual.—Javier de Lara.—
Pascual Ascasio.—José Maria Huet.

Dictamen de la Comisión del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada para que informe acerca de la *Cartilla agraria* por D. Alejandro Oliván.

La Comisión nombrada para examinar la *Cartilla de Agricultura* que ha publicado D. Alejandro Oliván, ha leído esta obra con la detencion que su importancia merece, y no puede menos de ensalzar que la encuentra muy útil para uso de las escuelas primarias elementales incompletas.

La multitud de abecedarios, cartillas, catecismos, catones y otros trabajos análogos que han salido á la luz pública en estos últimos cincuenta años, lejos de haber llenado los votos de los que desean ver propagadas las máximas del cultivo por medio de las escuelas de instruccion primaria, han hecho sentir más y más la necesidad de una cartilla, que abrazando las verdades del arte, hiciese fluir de ellas las reglas de la labranza y crianza. Pero la dificultad de la empresa ha hecho creer este pensamiento eminentemente quimérico.

A no abundar la Comisión en un dictamen diametralmente opuesto á esta última opinion, sin duda la hubiera decidido á separarse de ella el examen de la *Cartilla* de D. Alejandro Oliván; no porque crea con ella toda la dificultad vencida, sino porque la hace palpar disipada en su mayor y principal parte, y hace ver muy próximo el feliz momento en que los niños de nuestras poblaciones rurales puedan aprender en la escuela los rudimentos de su oficio.

La *Cartilla de Agricultura* es un excelente extracto del *Manual*, y tiene todo el mérito de este libro admirable aventajándole para su objeto en la eleccion de la forma y tal cual vez en la unidad y energia de las sentencias. Sujeta á las leyes del dialogo, lleva el tono de una conversacion natural y animada, y no incurre en el escollo de aparecer el autor hablando en persona propia por todo el discurso de la obra. Los diálogos son muy agradables y estan bien sostenidos, excitivos y satisfacen la curiosidad, y hasta estimulan á conocer los secretos de la ciencia.

Por todas estas razones, la Comisión opina que la *Cartilla de Agricultura* escrita por D. Alejandro Oliván, puede designarse para texto obligatorio en las Escuelas primarias elementales incompletas.

Madrid 13 de Diciembre de 1856.—
Pascual Ascasio.—Agustin Pascual.—
Javier de Lara.—José Maria Huet.

Circular núm. 171.

CRIA GABALLAR.

Conformándose S. M. la Reina (q.

D. g.) con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposición se publique en la Gaceta, en el Boletín oficial de este Ministerio y en los de las provincias. Es también la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Delegados de la cría caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administración, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las parvas particulares, dehesas, caballos puros, potros, potrancas, y demás noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.—Mo-yano.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 172.

Desde este día cuantas personas de la provincia, incluso mujeres y muchachos, se presenten á trabajar en la carretera general, bien quieran hacerlo á destajo ó á jornal, tanto en el machaqueo de piedra como en otras operaciones, se les dará el salario de 6 rs. á los hombres y de 3 á las mujeres y muchachos, y el que lleve consigo azada, eslocha ó almadena se le abonará un real más.

Cuando así se proporciona por el Gobierno de S. M. medios de adquirir la subsistencia con ventaja pública, no hay causa para la vagancia, que se perseguirá con el mayor rigor, y si muchos motivos para manifestar el mayor agradecimiento al Gobierno que así cuida de la subsistencia de los pobres.

Córdoba 28 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 165.

Obras públicas.—Deseoso de que la ejecución de las obras de fábrica del camino vecinal de Baena á Cabra se verifique sin dilación alguna, y con el fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta, he acordado hacer presente al público, que el remate de ellas tendrá lugar en mi despacho el día 28 de Febrero próximo desde las once á las doce de su mañana, en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con sujeción á los pliegos de condiciones, presupuesto y planos que se hallan de manifiesto en la Sria. de este Gobierno, en donde los que gusten podrán enterarse todos los días no feriados desde las dos de la tarde en adelante.

Córdoba 28 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 166.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en fecha

23 del actual, me comunica de real orden lo siguiente.

«Se ha recibido en este Ministerio la comunicación de V. S. fecha 17 del actual, dando conocimiento del robo cometido el día 7 en el pueblo de Belcalzar, y de la inmediata aprehension de los presuntos reos, verificada por la Guardia civil del puesto de Hinojosa, cuya actividad y pericia ensalza V. S., así como también la conducta observada en esta ocasión por los respectivos Alcaldes de los dos pueblos citados. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se manifieste á todos los que de una manera tan eficaz contribuyeron á alcanzar tan feliz resultado, la satisfacción con que S. M. ha visto su laudable comportamiento. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados. Córdoba 28 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 178.

«San Antonio.»—Mina de cobre.—Anulación.—No habiéndose hecho gestión alguna desde 7 de Diciembre de 1842, por D. Francisco Canales, vecino de Montoro, respecto á la mina ya citada, sita en el barranco del Hornillo, término de Montoro, he acordado caducar los derechos que tenía á la mencionada mina, y reservar á D. José Ramirez, su último denunciador, el derecho de propiedad, bajo el nombre núm. 17.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 27 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

«Los Dolores.»—Mina de cobre.—Anulación.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el 26 de Octubre de 1842, por D. Juan Francisco Ochoa, vecino de esta ciudad, respecto á la mina ya citada, sita en los llanillos del Romeral, término de Montoro, he acordado caducarle los derechos que haya adquirido á dicha mina, y reservar á D. José Ramirez, su último denunciador, el derecho de prioridad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 27 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

«Cord. besa.»—Mina de cobre.—Anulación.—No habiéndose hecho gestión alguna desde 21 de Diciembre de 1842 por D. Agostin Horcas, vecino de esta capital, respecto á la mina ya citada, sita en los Carrizuelos, término de Montoro, y habiendo sido denunciada últimamente por D. José Ramirez, con el nombre de núm. 24, he acordado declarar la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 27 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

«Perseverancia.»—Mina de cobre.—Anulación.—No habiéndose hecho gestión alguna desde 29 de Enero de 1843 por D. Antonio Garrido, vecino de Castro, respecto á la mina ya citada, sita en Majadas viejas,

término de Montoro, y habiendo sido denunciada últimamente por D. José Ramirez, con el nombre núm. 11, he acordado caducar los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 27 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

«Salvaguardia.»—Mina de plomo.—Anulación.—No habiéndose hecho gestión alguna desde 14 de Octubre de 1843 por D. Manuel Lopez Ochoa, vecino de esta capital, respecto á la mina ya citada, sita en el Arroyo Arenos, término de Montoro, y habiendo sido denunciada últimamente por D. José Seirano y Tor, con el nombre «S. Cucufate», he acordado declarar la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 27 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

«La Brillante.»—Mina de plomo.—Anulación.—No habiéndose hecho gestión alguna desde 15 de Setiembre de 1852 por D. Juan José Salgado, vecino de Montoro, respecto á la mina ya citada, sita en Solana del Fallaques, término de Montoro, y habiendo sido denunciada últimamente por D. Antonio Martinez, como representante de D. Carlos Alvarez Sotomayor, con el nombre de «San Juan Bautista», he acordado declarar la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 27 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 175.

El puesto de Guardia civil de Villanueva de Córdoba acaba de prestar un importante servicio. Habiendo recibido noticia el guardia primero de aquel puesto Pedro de la Torre Ruiz, de que se estaba cometiendo un robo en casa de Francisco Moreno, de aquella vecindad, dió sus disposiciones á los guardias Antonio Luque, Juan Aparicio Ortiz, Bernardino Marquez y Domingo Pascual, consiguiendo con sus acertadas medidas sorprender al delincuente en el momento de llevar á cabo su criminal intento, aprovechando la ausencia del dueño de la casa, en la cual habia penetrado, fracturando una puerta. Y en prueba de que siempre veo con satisfacción el que los dependientes de mi autoridad se esmeren en el cumplimiento de su deber, he dispuesto anunciar este hecho en el Boletín oficial para satisfacción de los interesados.

Córdoba 29 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 176.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas y eficaces dili-

gencias para averiguar el paradero de las caballerías, cuyos señas se expresan á continuación, que se estraviaron de la ciudad de Antequera en la noche del 13 de Julio del año anterior, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de aquella ciudad, junto con las personas que las retengan en su poder, si fuesen sospechosas.

Córdoba 29 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, cerrada, como de unas 7 cuartas, lucera y herrada.

Una jaca castaña, cerrada, con sobrehuesos en las manos, con un esperaban labrado en una perra y una sobrecriva.

Y un potrillo castaño, con 5 años, 7 cuartas y 2 dedos, un lucero que parece un cinco.

Circular núm. 177.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las más eficaces diligencias para conseguir la captura del reo prófugo, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Castro del Río, con toda seguridad.

Córdoba 29 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Señas del reo.

Pedro Redondo Pin, natural y vecino de Lucena, de ejercicio barbero, hijo de Ramon y de Dominga, de estado casado, de edad de 31 años, sabe leer y escribir. Estatura mediana, delgado, moreno descolorido, barba, pelo y ojos grandes negros y los labios algo salientes.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 174.

Alcaldía Constitucional de Villaharta.

D. Francisco Fuentes, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villaharta, etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á la subasta por todo el corriente año los derechos de las especies de consumo de vino, vinagre, aguardiente, jabon y carnes, á excepción del degüello de cerdos, con los recargos autorizados, cuyos remates se celebrarán en estas casas Capitulares en los días 30 del corriente y 5 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, sin perjuicio de un tercer remate, caso de no resultar postores en los dos primeros. El pliego de condiciones y cantidades presupuestas estarán de manifiesto en las subastas.

Villaharta Enero 25 de 1857.—Francisco Fuentes.—P. O. Alfonso Arcayo, Srio. interino.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with 2 columns: Description of charges (e.g., Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100, etc.) and Amount in Reales vellon.

Total cargo Rs. vn. 343769,06

DATA.

Main table with 3 columns: Description of data items (e.g., ARTÍCULO 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento, ARTÍCULO 2.º Policia de seguridad, etc.), Personal amount, Material amount, and Total amount.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description (Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente) and Amount in Rs. vn.

De forma que importando el cargo trescientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y nueve rs. seis céntimos, y la data trescientos cuarenta y tres mil veinte y siete rs. setenta y cuatro céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de setecientos cuarenta y rs. treinta y un dos céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

Córdoba 26 de Diciembre de 1856. — El Depositario, José Vasconi. — Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Lopez Amo. — V. B. — El Alcalde, El de Torres Cabrera.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escno. da fe.

Por el presente se invita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para que practiq en las mas activas diligencias en averiguacion y captura de los tres desconocidos, cuyas únicas señas adquiridas hasta hoy se expresan á continuacion, que en la tarde del dia 23 del actual y sitio de Puerto Rubio, término de Belmez, de este partido judicial, robaron á Miguel Lopez, Alfonso Gomez y otros 5 ma, vecinos del Viso, quitándoles 1800 rs en dinero, una mula y varios efectos, de las señas que del mismo modo se expresarán, dirijiendola todo, caso de ser habido, á disposicion de este juzgado.

Dado en Fuenteovejuna á 25 de Enero de 1857. — L. Calderon. — Por mandado del Sr. Juez.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos vestia chaqueta blanca como de jerga, que no tenia barba, y otro mas bajo con la cara cubierta, que ve-tia pantalón, dos armados con escopeta y el otro con un palo.

Señas de los efectos robados.

Una mula de cerca de marca, pelo negro, bragada, bozalba, roma y de edad de 4 á 5 años. Un capote de monte. Dos cobertores uno blanco y otro lobuno. Unas alforjas de Castilla. Un costal con unos pocos d garbanzos. Tres sacos, uno de jerga de fuente Cantos y dos de cañam-a

Anuncios.

Desde primero de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta anualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca á la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el dia 24 de Febrero próximo á las doce de la mañana.

En la secretaria del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quierán interesarse en la subasta.

En la Primitiva, factoria general de negocios, calle Marmol de Bañuelos núm. 10, se compran todos los atisos por sueldos, retiros, pensiones, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.